

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, se constató que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022, reposa renuncia al poder. Sírvase proveer.

Cali, 05 de julio de 2023

KATHERINE GOMEZ

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Cali, cinco de julio de dos mil Veintitrés

Auto No. 1252

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: AYDE SANDOVAL ESCOBAR

Demandado: CTE WILLIAM LASSO Y HEREDEROS

DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Radicado:76-001-31-10-013-2021-00415-00

Revisadas las actuaciones y en especial la constancia secretarial, se advierte que el apoderado de las herederas determinadas BEATRIZ EUGENIA LASSO GIL, ANA MILENA LASSO GIL, VANESSA LASSO GIL y SANDRA LILIANA LASSO CARRILLO, interpone recurso en contra el auto de fecha No. 689 del 17 de abril de 2023. Indica el censor, que en el numeral segundo de dicho proveído no se decretaron decreto el interrogatorio de parte y los testimonios de BEATRIZ EUGENIA LASSO GIL, ANA MILENA, VANESSA LASSO GIL y SANDRA LILIANA LASSO CARRILLO, los cuales fueron solicitados en la contestación de la demanda. Solicita se reponga la providencia mencionada y se decreten las pruebas omitidas por el despacho.

Refulge necesario aclarar que las señoras BEATRIZ EUGENIA LASSO GIL, ANA MILENA, VANESSA LASSO GIL y SANDRA LILIANA LASSO CARRILLO fungen en el presente proceso como herederas determinadas del causante WILLIAM LASSO, siendo su calidad de comparecer como demandadas.

Sobre la inconformidad presentada, se hace necesario precisar que el testimonio, como medio probatorio tiene una finalidad y es encaminar al proceso y la búsqueda de la verdad para emitir una decisión justa y racional, el Código General del Proceso lo regula mediante el Artículo 208 y s.s.

El testimonio fue instaurado en nuestro ordenamiento jurídico como un deber legal y un medio de prueba consistente en la declaración que hace un “tercero” sobre hechos que interesan al proceso, en ese sentido el testigo no tiene relación jurídico procesal con las partes, la declaración del testigo esta encaminada a llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso.

En cuanto interrogatorio de parte la Corte señaló que el interrogatorio de parte *“es la vía para obtener la declaración de los contendientes, como quiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión¹”*.

Adicionalmente, la ley impone al convocado el deber de rendirlo cuando es citado a la audiencia, estableciendo consecuencias por su inasistencia injustificada (probatorias y económicas, con base en el art. 372, numeral 4).

En todo caso, la declaración de parte y el testimonio, son medios de prueba distintos,

¹ Sentencia C 559 de 2009 M. P Jorge Arango Mejía.

como lo concibe el art. 165 del CGP.

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

De conformidad con lo anterior, delantamente ha de decirse se hace necesario que el juzgado decrete el interrogatorio de parte solicitado en la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de las herederas determinadas BEATRIZ EUGENIA, ANA MILENA, VANESSA LASSO GIL y SANDRA LILIANA LASSO CARRILLO.

Con respeto a la solicitud de testimonios si bien el juzgado no decretó el testimonio de las señoras BEATRIZ EUGENIA, ANA MILENA, VANESSA LASSO GIL y SANDRA LILIANA LASSO CARRILLO, estas personas serán escuchadas en interrogatorio de parte, en la audiencia inicial dada su calidad de demandadas, como quiera que son herederas determinadas dentro del presente asunto, pues así lo establece el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por tal razón el juzgado revocará parcialmente el auto recurrido en lo que tiene que ver con el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte pasiva y concederá el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo.

Ahora bien, respecto a los memoriales allegados por la profesional del Derecho MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO mediante el cual ponen en conocimiento la renuncia al poder conferido por las herederas determinadas, en el presente proceso por parte del abogado HAROLD VARELA TASCÓN el Despacho la admite de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso, advirtiéndole que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido; para el caso concreto, dicha comunicación fue presentada al día 09 de mayo de la presente anualidad, por el miso extremo pasivo, por lo que se tendrá como renunciado desde el día 17 de mayo de la presente anualidad y consecuentemente se le reconocerá personería a la nueva litigante.

En atención al anterior se hace necesario aplazar la audiencia que se encontraba fijada para el día de hoy a las 02:00 p.m.

Finalmente, el extremo pasivo solicita él envío del expediente digital, por lo que se ordenará lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali- Valledel Cauca,

RESUELVE:

- 1. REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia recurrida, en lo que se refiere al interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo.
- 2. DECRETAR** el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de las señoras BEATRIZ EUGENIA, ANA MILENA, VANESSA LASSO GIL y SANDRA LILIANA LASSO CARRILLO.
- 3. CONCEDER** en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 689 del 17 de abril de 2023, que no decretó los testimonios solicitados en la contestación del libelo genitor.

4. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia para lo de su competencia.
5. **TÉNGASE** por aceptado la renuncia que hace el abogado HAROLD VARELA TASCÓN al poder conferido por las señoras BEATRIZ EUGENIA LASSO GIL, ANA MILENA LASSO GIL, VANESSA LASSO GIL y SANDRA LILIANA LASSO CARRILLO, a partir del día 17 de mayo de la presente anualidad.
6. **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO con T.P. 190.076 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de las demandadas ANA MILENA LASSO GIL, BEATRIZ EUGENIA LASSO GIL, VANESA LASSO GIL y SANDRA LILIANA LASSO CARRILLO, conforme al poder conferido.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	190076	19/04/2010	Vigente
Observaciones:			
-			

7. **APLAZAR** la audiencia programada para el día de hoy, a las 02:00 a.m. por la razón antes esbozada, y fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 02:00 P.M.** la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, oportunamente se remitirá el vínculo de acceso para la audiencia virtual a las direcciones electrónicas que hayan sido aportadas.
8. **REMITIR** el expediente a la parte solicitante.
9. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.